REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01646
**Solicitud núm.:** 003-2023-01743
**Recurrente:** Polícia Nacional
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-24-2180**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01646
**Solicitud núm.:** 003-2023-01743
**Recurrente:** Polícia Nacional
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Baldemiro Segura Cuevas actuando como abogado constituido de la Policía Nacional representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

3. Por dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. Mediante telefonema oficial emitido en fecha 17 de enero de 2015 la Dirección General de la Policía Nacional ordenó la desvinculación de PER3 quien se desempeñaba como sargento mayor, por mala conducta.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01646
**Solicitud núm.:** 003-2023-01743
**Recurrente:** Polícia Nacional
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

5. No conforme con la decisión PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se revocara la orden especial núm. 4-2015, de fecha 17 de enero de 2015, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 31 de agosto de 2015, por el señor PER4 contra el POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia declara la NULIDAD de la Orden Especial núm. 4-2015, de fecha 17 de enero de 2015, emitida por la POLICIA NACIONAL, solo en los aspectos atinentes a la parte recurrente en este proceso; en lo por lo que ORDENA a dicha institución estatal a reintegrar inmediatamente al señor PER4 como agente policial, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta la ejecución de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01646
**Solicitud núm.:** 003-2023-01743
**Recurrente:** Polícia Nacional
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, en la forma artículo 12 de la ley de casación núm. 2-23. **Segundo medio:** Falta de estatuir y falta de ponderación. **Tercer medio**: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación al artículo 69, de la Ley núm. 96-04, institucional P.N.)" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

8. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación a los incidentes propuestos por la parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado en fecha 01 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es la de eludir el examen de fondo, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01646
**Solicitud núm.:** 003-2023-01743
**Recurrente:** Polícia Nacional
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

9. En efecto, dicha parte expone los siguientes incidentes: a. que se declare nulo el presente recurso de casación pues en el acto de emplazamiento núm. 543/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 no se encuentra anexo al recurso de casación los documentos probatorios invocados en él y b. que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y a su conocimiento nos dedicaremos en lo consiguiente.

*a) En cuanto a la nulidad del acto núm. 543/2023, de fecha 21 de agosto de 2023*

10. La parte recurrida solicita que se declare nulo el presente recurso de casación sobre la base de que la parte recurrente procedió a notificar su recurso de casación sin que se encontraran anexados a la instancia los documentos invocados en él, y que, en su instancia recursiva en sede casacional de forma específica en sus páginas 13 y 14, hace constar que el memorial está dotado de varios elementos probatorios, sin que en el acto núm. 543-2023 de fecha 21 de agosto de 2023-mediante el cual se realizó el emplazamiento- se encontraren anexos.

11. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01646
**Solicitud núm.:** 003-2023-01743
**Recurrente:** Polícia Nacional
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es robustecida por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico en establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

13. En la especie, se verifica que el acto núm. 543/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 pone de relieve que tiene como anexos, entre otros, el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032 dictada por el Tribunal Superior Administrativo, pero no consigna ningún documento

anexo. Sin embargo, se observa también que la parte recurrida, señor PER1 ha ejercido oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos cuya falta de incorporación como anexo al emplazamiento alega, razón por la cual no se comprueba la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

*b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

14. Por otro lado, solicita la parte recurrida mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23.

15. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, , resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

16. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última*

*instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 2802-2023 de fecha 11 de julio de 2023 instrumentado por PER5 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en el cual se hace constar su traslado a *la* ADD1

*lugar donde tiene su domicilio la Policía Nacional, parte recurrida, una vez allí, hablando personalmente con…, quien me declaró y dijo ser… quien manifestó tener actos de esta naturaleza…LE HE NOTIFICADO a la POLICIA NACIONAL, parte recurrida, en cabeza del presente acto, la Sentencia Núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032 de fecha treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

18. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión

jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

19. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Policía Nacional de la República Dominicana, dirección que de igual forma figura como domicilio en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01646
**Solicitud núm.:** 003-2023-01743
**Recurrente:** Polícia Nacional
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

20. La sentencia impugnada fue notificada en fecha 11 de julio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 09 de agosto de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto, precisamente, en fecha 09 de agosto de 2023, puede colegirse que se encontraba vigente el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, por ser el recurso depositado el último día hábil disponible para su interposición, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión y se procede al conocimiento de los medios de casación propuestos.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será conocido en primer término por la solución que se dispensará al caso presente, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada violó el derecho que tenía la Policía Nacional de la República Dominicana como recurrida en el proceso inicial, a que se respondieran sus pedimentos y conclusiones tanto en la forma como en el fondo, pues no se estatuyó e inobservó acerca del pedimento de la recurrente relativo a la solicitud de inadmisión del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad, es decir, por ser interpuesto fuera del plazo de 30 días consignado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que fue depositado 226

días más tarde de lo debido, medio de inadmisión que fuera solicitado por la parte recurrida en su escrito de defensa de fecha 5 de mayo de 2016.

22. Sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* estableció que la Procuraduría General Administrativa solicitó en dicho proceso que el recurso contencioso administrativo debía ser declarado inadmisible por dos razones: por haber sido interpuesto fuera de plazo en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, sin embargo, no se evidencia en el cuerpo de la sentencia que los jueces del fondo se han referido al medio de inadmisión planteado, pues solo se extendieron en establecer lo que reza la norma supletoria sin que en modo alguno se diera respuesta al incidente planteado, lo cual puede evidenciarse en la página 10 párrafo 17 de la sentencia recurrida.

23. Finalmente señala la parte recurrente que lo descrito anteriormente configura una vulneración a la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Civil, supletoria respecto al punto planteado, ya que el tribunal *a quo* no cumplió con el principio de motivación que debe tener la decisión emanada por los tribunales, encontrándose enteramente desprovista de ella, lo que inobserva la jurisprudencia emanada al respecto de esta Suprema Corte de Justicia, así como distintos precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01646
**Solicitud núm.:** 003-2023-01743
**Recurrente:** Polícia Nacional
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS En relación con la excepción de constitucionalidad 4. La parte recurrente, señor PER3 ha solicitado que se declare inconstitucional la Orden Especial núm. 4-2015, de fecha 17 de enero de 2015, dictada por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, por considerar mediante la misma se vulnera la garantía de presunción de inocencia, que forma parte del debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución. 5. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, en su escrito de defensa estableció que el referido pedimento resulta absurdo, en razón de que el tribunal no puede anular o revocar un documento que posee decisiones sobre terceros que no tienen relación con el impetrante. 6. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre el incidente y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 7. La Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder los incidentes, las excepciones y los medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.1" 8. En tal sentido, los artículos 6 y 188 de la Constitución, dispone "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución" y "Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de

constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". 9. Por su lado, los artículos 6 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, señalan "Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos" y "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". 10. Conteste a lo planteado por la recurrente, resulta pertinente indicar que el artículo 69 de la Constitución, dispone que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas; además, en su numeral 3, señala el derecho que tiene la parte a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. 11. Este Tribunal entiende que la excepción de constitucionalidad, planteada por la recurrente, debe ser conocida conjuntamente con el fondo del recurso, puesto que para determinar si la administración mediante la decisión atacada ha transgredido el principio constitucional de estado o presunción de inocencia, se hace necesario valorar el acto y actuación de la administración con los argumentos en cuanto a los hechos y derecho presentados, así como también, validar los elementos probatorios aportados por las partes; por lo que, remite su conocimiento, valoración y decisión al fondo del asunto, conjuntamente con la valoración de las pruebas del caso, en esta misma decisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la excepción de nulidad del escrito de defensa

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01646
**Solicitud núm.:** 003-2023-01743
**Recurrente:** Polícia Nacional
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

por falta de capacidad 12. La parte recurrente, señor PER3 plantea se declare nulo el escrito de defensa presentado por la POLICIA NACIONAL, bajo el argumento de que los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, no tienen capacidad para actuar en justicia a nombre de la recurrida. 13. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, en su escrito de defensa de fecha 22 de marzo de 2018, no se refirió al pedimento planteado. 14. El artículo 39 de la Ley 834, supletorio en la materia, dispone "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia." 15. Es necesario recordar que en ocasión de un mandato ad-litem no es imperativo u obligatorio que el abogado que aduzca ostentar la representación del reclamante en amparo deba presentar un poder o constancia escrita para que su condición sea convalidada por el juez de amparo, toda vez que su otorgamiento se presume, salvo que opere una denegación por parte del representado. Lo anterior, inclusive, se extrapola a los procesos de justicia ordinaria, en donde tampoco se hace necesaria –en principio– la presentación de un poder de representación ad-litem para postular por una persona física. Al respecto, se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, al sostener que el mandato ad litem del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo. (…) puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa1 . 16. Este tribunal, luego de verificar las consideraciones precedentes relativas a la nulidad del escrito de defensa presentado por la POLICIA NACIONAL, procede a rechazarla, por carecer de fundamento legal, ya que, más allá de la presunción de mandato que

reposa sobre el abogado y su cliente, si bien es cierto que los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, no han indicado en su escrito al representante legal de la institución recurrida, no menos cierto es que, el escrito de réplica mediante el cual se solicita la nulidad le fue notificado a dicha institución mediante el acto núm. 14-2018, de fecha 08 de marzo de 2018, procediendo la recurrida de manera posterior nuevo escrito de defensa, sin que se coteje objeción alguna en cuanto a la representación legal, por parte de los Licdos Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto a los medios de inadmisión 17. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisible por dos razones: por haber sido interpuesto fuera de plazo en virtud de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07; y, por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1494; y por interponer el recurso sin previamente agotar el procedimiento y los recursos previos establecidos en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley núm. 41-08. 18. Por su lado, el parte recurrente, señor PER3 en su escrito de réplica de fecha 13 de julio de 2016, concluye solicitando el rechazo de los referidos medios. 19. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 20. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01646
**Solicitud núm.:** 003-2023-01743
**Recurrente:** Polícia Nacional
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 21. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 22. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. Respecto al medio de inadmisión del artículo 23 de la Ley 1494 23. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita la inadmisibilidad del presente recurso bajo el argumento de que la recurrente actúa contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1494, al inferir que la misma instrumenta su instancia sobre un amparo constitucional en virtud de lo estipulado por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales. 24. Por su lado, la parte recurrente, señor PER3 en su escrito de réplica de fecha 13 de julio de 2016, no se refirió a dicho pedimento. 25. La Ley 1494, en su artículo 23, dispone que: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate." 26. En ese sentido, luego de estudiar la instancia introductiva del recurso, este Colegiado tiene a bien rechazar el presente medio de inadmisión, ya que se verifica, mediante la misma que la recurrente indica de manera puntual las transgresiones sobre las cuales

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01646
**Solicitud núm.:** 003-2023-01743
**Recurrente:** Polícia Nacional
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

fundamenta su reclamo, así como las cuestiones de hecho y de derecho, sin que incurra en motivación concerniente a aspectos distintos al mismo; motivo por el cual rechaza el presente medio de inadmisión, por no tener base legal, valiendo dispositivo. En cuanto al medio de inadmisión por artículos 72, 73 y 74 de la Ley 41-08 27. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, al sostener que la parte recurrente apoderó a esta jurisdicción de manera irregular, sin agotar el procedimiento y los recursos previos establecidos en los artículos 72, 73, 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 28. Por su lado, la parte recurrente, señor PER3 en su escrito de réplica sostiene que, el pedimento en cuestión carece de asidero legal, toda vez que la Ley de Función Pública no es aplicable al caso de marras, ya que esta solo ampara a servidores civiles, excluyendo de manera expresa a policías y militares. Indicando, además, que en virtud del artículo 4 de la Ley 13-07, la interposición de este recurso tiene carácter facultativo. 29. Que de acuerdo con el artículo 2 de la ley de Función Pública, quedan excluidos de su aplicación, el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. En ese tenor, este Tribunal tiene a bien rechazar el referido pedimento de inadmisibilidad, por carente de base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. En relación al medio de inadmisión del escrito de defensa por extemporáneo 30. La parte recurrente, señor PER3 en su escrito de réplica depositado en fecha 06 de junio de 2017, solicita sea declarado inadmisible el escrito de defensa presentado por la POLICIA NACIONAL, toda vez que fue depositado de manera extemporánea. 31. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, en su escrito de defensa, de fecha 22 de marzo de 2018, no se refirió a este pedimento. 32. En ese orden, los artículos 24 y 25 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, disponen "Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso" y "Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la

parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente". 33. Ante el pedimento de la parte recurrente, señor PER3 consistente en la declaratoria de inadmisibilidad del escrito defensa de la POLICIA NACIONAL, bajo el argumento de que fue depositado extemporáneamente, este Colegiado tiene a bien establecer, que si bien es cierto que el tribunal en su rol de gestor de los trámites del procedimiento que le son conferidos por la ley y ejerciendo su función de ente catalizador de justicia, otorga a la parte recurrida un plazo de 30 días para presentar su defensa, no menos cierto es que, en materia contenciosa administrativa no contempló el legislador carácter fatal, o a pena de inadmisibilidad, dicho plazo, sino más bien, que esta cuestión puede ser subsanada en el transcurso del proceso otorgando a la contraparte un plazo para presentar su réplica y contrarréplica para garantizar su derecho de defensa, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que habiéndose verificado el correcto accionar del tribunal en aras de buen derecho y de salvaguardar las garantías inherentes de las partes, no violándose el derecho de defensa de las partes, este tribunal rechaza el medio de inadmisión de la parte recurrente, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, procediendo a ponderar las solicitudes vertidas en el escrito de defesa mencionado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[1]*. … así como también deben responder aquellos*

[1] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

*medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2].

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido formalmente por las partes.

27. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[4].

28. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas

[2] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

29. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

30. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

31. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues ante la solicitud de inadmisión por extemporaneidad esgrimida por la Procuraduría General

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

Administrativa, sustentada en la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo no emitieron motivación alguna tendente a acoger o rechazar el pedimento incidental, sino que se limitaron a plasmar dicha solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de ella el desarrollo correspondiente.

32. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

34. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01646
**Solicitud núm.:** 003-2023-01743
**Recurrente:** Polícia Nacional
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032, de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O69C-OKHL-FSI3-R81H